

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA
“SIMÓN DAVID CARREJO BEJARANO”
Carrera 29 No. 22-45 Primer Piso Of. 105
Tel 2660200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por CLARA INÉS AMAYA RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. **Rad. No. 76-520-31-005-001-2022-00034-00.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en los PDF 032 y 033 del expediente digital, obra las liquidaciones del señor actuario del Tribunal Superior de Buga, proceso que se encuentra pendiente para fijar fecha audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y SS.

Palmira (V), 11 de octubre de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1216

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se procede a continuación a fijar el **DIA ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, se llevará a cabo **AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLE**, conforme lo establece el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal y como estaba señalada mediante providencia del 29 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA
“SIMÓN DAVID CARREJO BEJARANO”
Carrera 29 No. 22-45 Primer Piso Of. 105
Tel 2660200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por PEDRO ALFONSO CORTES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. **Rad. No. 76-520-31-005-001-2022-00040-00.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en los PDF 033 y 034 del expediente digital, obra las liquidaciones del señor actuario del Tribunal Superior de Buga, proceso que se encuentra pendiente para fijar fecha audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y SS.

Palmira (V), 11 de octubre de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1217

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se procede a continuación a fijar el **DIA ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, se llevará a cabo **AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLE**, conforme lo establece el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal y como estaba señalada mediante providencia del 29 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 -
7110

Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA, promovido por POSTIVIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A contra FABIO ESTACIO TORRES RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00187-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informándole que, el 06 de junio del 2023, se realizó la notificación electrónica al señor FABIO ESTACIO TORRES, al correo electrónico personal o de contacto aportado por la parte demandante. No obstante, de ello, y a pesar de obrar confirmación de entrega de la citada notificación personal, la parte demandada, aún no ha comparecido al proceso. Se evidencia, de los documentos aportados con el escrito de demanda, y lo manifestado por el apoderado judicial de POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A, en cuanto a que, en la base de datos obra información del demandado, en efecto existe dirección física de domicilio o lugar de residencia del señor ESTACIO TORRES. Sírvase Proveer.

Palmira (V), lunes, 10 de octubre de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 892

Palmira Valle, lunes, 10 de octubre de 2023.

Atendiendo el informe secretarial antecede, se tiene que, en el presente asunto, a pesar de haberse agotado la notificación electrónica a la que alude el artículo 8° de la ley 2213 del 2023, se hace necesario en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, intentar la notificación personal al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección física de lugar de domicilio o lugar de residencia del señor FABIO ESTACIO TORRES.

Lo anterior, por cuanto, se trata de una persona natural, respecto de la cual no se tiene la certeza de que, en efecto, la dirección de correo electrónico aportada con la demanda, aun continúe activa a su nombre, y sea suficiente el trámite efectuado por la secretaría del Juzgado, para enterarlo de la existencia del presente trámite y de la providencia que admitió la demanda, máxime cuando aún no ha comparecido al proceso, pues muy posiblemente ya no cuente con el mismo correo de contacto o personal y para este Despacho Judicial es una imperiosa obligación, no solo garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes, sino además, desde el inicio mismo del proceso, desplegar toda actuación tendiente a ejercer control de legalidad y saneamiento del proceso, para así evitar hacia el futuro, decisiones que conlleven nulidades procesales, ilegalidades, vigilancias administrativas etc., razón por la cual se dispondrá, que por la secretaría del Juzgado se expida la respectiva boleta y aviso judicial, con destino a la dirección física de notificación del demandado FABIO ESTACIO TORRES, la cual deberá ser remitida al correo de contacto del señor apoderado judicial de la parte actora, quien deberá diligenciarla y allegar la respectiva constancia de la empresa de correo sobre dicho diligenciamiento.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DISPONER: que, por la secretaría del Juzgado, se efectúe el trámite de notificación personal al demandado FABIO ESTACIO TORRES, conforme lo establecido en el artículo 291. 292, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

SEGUNDO: REMITIR: por la secretaría del Despacho a la parte actora, vía correo institucional, la boleta y el aviso de notificación judicial del demandado FABIO ESTACIO TORRES, dirigidos a la dirección Calle 9 # 04 - 33, de Cerrito – Valle Del Cauca, para que proceda con su diligenciamiento y allegue las respectivas constancias expedidas por la oficina de correo postal de la ciudad.

Los formatos, se remitirán a la dirección electrónica aportada por la parte actora en PDF (003).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 -
7110

Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA, promovido por POSTIVIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A contra JOSE HERNANDO DIAZ BERMUDEZ RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00195-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informándole que, el 21 de febrero del 2023, se realizó la notificación electrónica al señor JOSE HERNANDO DIAZ BERMUDEZ, al correo electrónico personal o de contacto aportado por la parte demandante. No obstante, de ello, y a pesar de obrar confirmación de entrega de la citada notificación personal, la parte demandada, aún no ha comparecido al proceso. Se evidencia, de los documentos aportados con el escrito de demanda, y lo manifestado por el apoderado judicial de POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A, en cuanto a que, en la base de datos obra información del demandado, en efecto existe dirección física de domicilio o lugar de residencia del señor DIAZ BERMUDEZ. Sírvase Proveer.

Palmira (V), lunes, 10 de octubre de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 894

Palmira Valle, lunes, 10 de octubre de 2023.

Atendiendo el informe secretarial antecede, se tiene que, en el presente asunto, a pesar de haberse agotado la notificación electrónica a la que alude el artículo 8° de la ley 2213 del 2023, se hace necesario en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, intentar la notificación personal al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección física de lugar de domicilio o lugar de residencia del señor JOSE HERNANDO DIAZ BERMUDEZ.

Lo anterior, por cuanto, se trata de una persona natural, respecto de la cual no se tiene la certeza de que, en efecto, la dirección de correo electrónico aportada con la demanda, aun continúe activa a su nombre, y sea suficiente el trámite efectuado por la secretaría del Juzgado, para enterarlo de la existencia del presente trámite y de la providencia que admitió la demanda, máxime cuando aún no ha comparecido al proceso, pues muy posiblemente ya no cuente con el mismo correo de contacto o personal y para este Despacho Judicial es una imperiosa obligación, no solo garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes, sino además, desde el inicio mismo del proceso, desplegar toda actuación tendiente a ejercer control de legalidad y saneamiento del proceso, para así evitar hacia el futuro, decisiones que conlleven nulidades procesales, ilegalidades, vigilancias administrativas etc., razón por la cual se dispondrá, que por la secretaría del Juzgado se expida la respectiva boleta y aviso judicial, con destino a la dirección física de notificación del demandado JOSE HERNANDO DIAZ BERMUDEZ, la cual deberá ser remitida al correo de contacto del señor apoderado judicial de la parte actora, quien deberá diligenciarla y allegar la respectiva constancia de la empresa de correo sobre dicho diligenciamiento.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DISPONER: que, por la secretaría del Juzgado, se efectúe el trámite de notificación personal al demandado JOSE HERNANDO DIAZ BERMUDEZ, conforme lo establecido en el artículo 291. 292, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

SEGUNDO: REMITIR: por la secretaría del Despacho a la parte actora, vía correo institucional, la boleta y el aviso de notificación judicial del demandado JOSE HERNANDO DIAZ BERMUDEZ, dirigidos a la dirección Calle 6 # 9 -14, de Cerrito – Valle Del Cauca, para que proceda con su diligenciamiento y allegue las respectivas constancias expedidas por la oficina de correo postal de la ciudad.

Los formatos, se remitirán a la dirección electrónica aportada por la parte actora en PDF (002).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/A.A.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 -
7110

Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA, promovido por POSTIVIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A contra LEOPOLDINO MORENO RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00196-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informándole que, el 21 de febrero del 2023, se realizó la notificación electrónica al señor LEOPOLDINO MORENO, al correo electrónico personal o de contacto aportado por la parte demandante. No obstante, de ello, y a pesar de obrar confirmación de entrega de la citada notificación personal, la parte demandada, aún no ha comparecido al proceso. Se evidencia, de los documentos aportados con el escrito de demanda, y lo manifestado por el apoderado judicial de POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A, en cuanto a que, en la base de datos obra información del demandado, en efecto existe dirección física de domicilio o lugar de residencia del señor MORENO. Sírvase Proveer.

Palmira (V), lunes, 10 de octubre de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 895

Palmira Valle, lunes, 10 de octubre de 2023.

Atendiendo el informe secretarial antecede, se tiene que, en el presente asunto, a pesar de haberse agotado la notificación electrónica a la que alude el artículo 8° de la ley 2213 del 2023, se hace necesario en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, intentar la notificación personal al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección física de lugar de domicilio o lugar de residencia del señor LEOPOLDINO MORENO.

Lo anterior, por cuanto, se trata de una persona natural, respecto de la cual no se tiene la certeza de que, en efecto, la dirección de correo electrónico aportada

con la demanda, aun continúe activa a su nombre, y sea suficiente el trámite efectuado por la secretaría del Juzgado, para enterarlo de la existencia del presente trámite y de la providencia que admitió la demanda, máxime cuando aún no ha comparecido al proceso, pues muy posiblemente ya no cuente con el mismo correo de contacto o personal y para este Despacho Judicial es una imperiosa obligación, no solo garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes, sino además, desde el inicio mismo del proceso, desplegar toda actuación tendiente a ejercer control de legalidad y saneamiento del proceso, para así evitar hacia el futuro, decisiones que conlleven nulidades procesales, ilegalidades, vigilancias administrativas etc., razón por la cual se dispondrá, que por la secretaría del Juzgado se expida la respectiva boleta y aviso judicial, con destino a la dirección física de notificación del demandado LEOPOLDINO MORENO, la cual deberá ser remitida al correo de contacto del señor apoderado judicial de la parte actora, quien deberá diligenciarla y allegar la respectiva constancia de la empresa de correo sobre dicho diligenciamiento.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DISPONER: que, por la secretaría del Juzgado, se efectúe el trámite de notificación personal al demandado LEOPOLDINO MORENO, conforme lo establecido en el artículo 291. 292, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

SEGUNDO: REMITIR: por la secretaría del Despacho a la parte actora, vía correo institucional, la boleta y el aviso de notificación judicial del demandado LEOPOLDINO MORENO, dirigidos a la dirección Calle 5 # 6 -98, de Cerrito – Valle Del Cauca, para que proceda con su diligenciamiento y allegue las respectivas constancias expedidas por la oficina de correo postal de la ciudad.

Los formatos, se remitirán a la dirección electrónica aportada por la parte actora en PDF (002).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LEONARDO FABIO GOMEZ CASELLES contra CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS SAS RAD: 76-520-31-05-001-2022-00209-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte actora reitera solicitud de requerir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que proceda con la inscripción de la medida de embargo decretada en esta causa, no obstante, se aclara que previo a la insistencia de la apoderada, dicha entidad ya dio respuesta en tal sentido indicando las razones por las cuales no procede con el registro. Igualmente, la parte ejecutante solicita medida cautelar de remanentes en proceso de cobro coactivo de la DIAN contra la sociedad aquí ejecutada. Sírvase Proveer.

Palmira V, 11 de octubre de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.1070

Palmira - Valle, once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado, observa la insistencia de la señora apoderada judicial del ejecutante, en cuanto a

requerir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira, para que proceda con la inscripción del embargo decretado en esta causa respecto del bien inmueble de propiedad de la sociedad ejecutada CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADA SAS, identificado con número de matrícula inmobiliaria 378-127101 y dado a conocer mediante oficio N°. 678 del 24 de octubre del 2022, reiterado por la secretaría mediante oficio No. 286 del 13 de abril del 2023. Sin embargo, frente a la orden de embargo emitida, dicha entidad ya dio respuesta el 17 de abril del 2023, anexando una nota devolutiva en la que claramente expresa:

“...Conforme el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la ley 1579 del 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite, por lo tanto, se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS.33 y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART 593 DEL CGP)...”

Es decir, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, ya dio respuesta a lo que vuelve y solicita la parte ejecutante, siendo clara la entidad en indicar las razones de derecho del porque no procede con la inscripción de la medida decretada. La señora apoderada judicial insiste en que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos debe proceder con la inscripción, con el argumento de tratarse de una acreencia laboral de conformidad con el artículo 157 del C.S.T y 2495 del Código Civil, tiene prelación de créditos por salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales ya que pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del código Civil y tiene privilegio excluyente sobre todos los demás.

Si bien le asiste razón a la parte en cuanto a que nos encontramos con un crédito que tiene privilegio excluyente frente a los demás créditos, lo cierto es que este Juzgador no puede de manera arbitraria dentro de la ejecución, adoptar medidas o tomar decisiones en favor del ejecutante, por el simple hecho de haberse solicitado o ser enunciados por la ley como ocurre en este caso, pues debe hacerse claridad entre lo que implica la prelación de créditos y la prelación de embargos que no significa lo mismo, ya que la prelación de embargos es un medida que regula el Estatuto de Registro e Instrumentos Públicos, en la que prima la prevalencia, es decir que el embargo que entra primero prevalecerá sobre los demás. La prelación de créditos hace referencia a una figura procesal, aplicable a nivel jurisdiccional, en la cual para que proceda, debe hacerse parte del proceso a título de remanente o embargo de bienes embargados, solicitando la prelación del crédito laboral sobre los demás, en este caso el Juez al momento de proceder con la adjudicación del pago, tomará en cuenta el crédito con privilegio excluyente como en el caso de los créditos laborales.

En este caso, el despacho no puede de manera arbitraria obligar a la entidad a realizar el registro, cuando la misma obra amparada bajo los aspectos normativos del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y menos cuando no ha presentado el título en otros procesos ejecutivos de otra naturaleza contra la misma entidad, en los que pueda prevalecer el crédito laboral. Ahora bien, la parte interesada no acompaña con sus escritos certificado de tradición del

bien inmueble embargado, para conocer el estado actual del mismo, dada la respuesta otorgada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, pues en ese caso de existir otros embargos en otros procesos, lo pertinente es solicitar las medidas de embargo de bienes embargados o remanentes, para que este despacho proceda a decretar la medida y emitir el oficio respectivo al despacho de que se trate, y no como lo hace la señora apoderada judicial insistir con una inscripción, cuando ya se le explicó lo pertinente por la misma Oficina de Registro de Palmira.

Luego como quiera que tan solo solicita el embargo de remanentes o bienes desembargados en el proceso de cobro coactivo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN Palmira en contra de la sociedad aquí ejecutada, es a esta entidad a la que se debe oficiar una vez decretada la medida para que ponga a disposición de este Juzgado los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y en caso de ocurrir así, es entonces cuando el Juzgado atendiendo a lo indicado por la DIAN resolverá sobre la pertinencia de oficiar a Instrumentos Públicos de Palmira. En ese orden, el Juzgado accederá a la medida solicitada, y una vez preste el juramento de rigor acerca de no proceder de mala fe, en la denuncia de bienes indicados en el escrito como de propiedad de la ejecutada, expedirá los oficios de embargo respectivos. Igualmente se requerirá para que allegue certificado de tradición reciente del bien inmueble embargado identificado con No. de matrícula Inmobiliaria 378-127101.

Por otro lado, se tiene conocimiento, extraproceso de que la sociedad se encuentra en proceso de liquidación, respecto de lo cual no se ha allegado información por parte de la Superintendencia de Sociedades o Centro de Conciliación alguno, por lo que se dispondrá oficiar a dicha Superintendencia para que de forma inmediata remita la información respectiva, e igualmente se requerirá a la parte ejecutante para que allegue certificado de existencia y representación reciente de la sociedad ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE: de darle trámite a la solicitud efectuada por la señora apoderada judicial del ejecutante, en cuanto a requerir a la Oficina de Registro e Instrumentos públicos en los términos indicados por la apoderada judicial, para que le de prelación al crédito laboral y al embargo decretado en esta causa.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO, de remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso de COBRO COACTIVO adelantado por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN en contra de la sociedad denominada CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. para lo cual por la secretaría del Juzgado se remitirá el respectivo oficio informando sobre la decisión adoptada por el

Juzgado, para que los bienes embargados sean puestos a disposición de este Juzgado.

TERCERO: REQUERIR: a la parte demandante y su apoderado judicial, a fin de que alleguen certificado de Existencia y Representación Legal reciente de la sociedad CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. Así como Certificado de Tradición del bien inmueble embargado de propiedad de la ejecutada con No. de matrícula inmobiliaria 378-127101 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Palmira.

CUARTO: Notificado el auto y una vez la parte actora allegue vía correo institucional juramento acerca de no proceder de mala fe en la denuncia de bienes como de propiedad de la sociedad ejecutada, la secretaría emitirá el oficio de embargo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 -
7110

Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA, promovido por POSTIVIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A contra OVIDIO SINISTERRA ESTACIO RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00216-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informándole que, el 13 de enero del 2023, se realizó la notificación electrónica al señor OVIDIO SINISTERRA ESTACIO, al correo electrónico personal o de contacto aportado por la parte demandante. No obstante, de ello, y a pesar de obrar confirmación de entrega de la citada notificación personal, la parte demandada, aún no ha comparecido al proceso. Se evidencia, de los documentos aportados con el escrito de demanda, y lo manifestado por el apoderado judicial de POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A, en cuanto a que, en la base de datos obra información del demandado, en efecto existe dirección física de domicilio o lugar de residencia del señor SINISTERRA ESTACIO. Sírvase Proveer.

Palmira (V), lunes, 10 de octubre de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 896

Palmira Valle, lunes, 10 de octubre de 2023.

Atendiendo el informe secretarial antecede, se tiene que, en el presente asunto, a pesar de haberse agotado la notificación electrónica a la que alude el artículo 8° de la ley 2213 del 2023, se hace necesario en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, intentar la notificación personal al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección física de lugar de domicilio o lugar de residencia del señor OVIDIO SINISTERRA ESTACIO.

Lo anterior, por cuanto, se trata de una persona natural, respecto de la cual no se tiene la certeza de que, en efecto, la dirección de correo electrónico aportada con la demanda, aun continúe activa a su nombre, y sea suficiente el trámite efectuado por la secretaría del Juzgado, para enterarlo de la existencia del presente trámite y de la providencia que admitió la demanda, máxime cuando aún no ha comparecido al proceso, pues muy posiblemente ya no cuente con el mismo correo de contacto o personal y para este Despacho Judicial es una imperiosa obligación, no solo garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes, sino además, desde el inicio mismo del proceso, desplegar toda actuación tendiente a ejercer control de legalidad y saneamiento del proceso, para así evitar hacia el futuro, decisiones que conlleven nulidades procesales, ilegalidades, vigilancias administrativas etc., razón por la cual se dispondrá, que por la secretaría del Juzgado se expida la respectiva boleta y aviso judicial, con destino a la dirección física de notificación del demandado OVIDIO SINISTERRA ESTACIO, la cual deberá ser remitida al correo de contacto del señor apoderado judicial de la parte actora, quien deberá diligenciarla y allegar la respectiva constancia de la empresa de correo sobre dicho diligenciamiento.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DISPONER: que, por la secretaría del Juzgado, se efectúe el trámite de notificación personal al demandado OVIDIO SINISTERRA ESTACIO, conforme lo establecido en el artículo 291. 292, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

SEGUNDO: REMITIR: por la secretaría del Despacho a la parte actora, vía correo institucional, la boleta y el aviso de notificación judicial del demandado OVIDIO SINISTERRA ESTACIO, dirigidos a la dirección Calle 15 # 15 -23, de Cerrito – Valle Del Cauca, para que proceda con su diligenciamiento y allegue las respectivas constancias expedidas por la oficina de correo postal de la ciudad.

Los formatos, se remitirán a la dirección electrónica aportada por la parte actora en PDF (002).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Vs PAULA ANDREA VÁSQUEZ SANTA RAD: 76-520-31-05-001-2023-00098-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la apoderada judicial de la sociedad demandada, allego a través del correo institucional del Juzgado, escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago. Sírvase Proveer.

Palmira (V) 11 de octubre del 2.023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.1069

Palmira (V.), once (11) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la sociedad ejecutante PORVENIR S.A., mediante escrito allegado al correo institucional, manifiesta su deseo de dar por terminado el presente proceso ejecutivo por cuanto que, de acuerdo al reporte de novedades realizado por el empleador, se verifica, el pago con posterioridad al mandamiento ejecutivo y a las medidas cautelares, razón por la cual solicita no solo la terminación del proceso, sino además la cancelación de las medidas cautelares, la

devolución de dineros embargados en favor de la demanda, si los hay y la no condena en costas.

Luego, por ser procedente la solicitud efectuada por la parte ejecutante, el Juzgado dispondrá la terminación del proceso ejecutivo por pago, y así mismo dispondrá el archivo del expediente previa cancelación de su radicación en libro radicador respectivo.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO: el presente proceso ejecutivo laboral de única Instancia, interpuesto por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra PAULA ANDREA VÁSQUEZ SANTA, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR: el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta causa, si las hay, para lo cual la secretaría del Juzgado emitirá los oficios respectivos a las entidades del caso informando sobre la decisión del despacho.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: procédase con el archivo del expediente previa cancelación de la radicación, en el libro radicador que reposa en la plataforma One Drive del Juzgado y en la plataforma justicia siglo 21.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JESUS ANTONIO IBARRA ROJAS contra, Heredero determinado MARIA MONTAÑO ROA e indeterminados del señor SILVIO MONTAÑO ARANGO y LUZ DARY ROA PRADO **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00141-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante JESUS ANTONIO IBARRA ROJAS, dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 0470 del 26 de mayo de 2023, cuyo escrito se encuentra en el expediente que obra en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 25 de septiembre de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 950

Palmira Valle, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del demandante **JESUS ANTONIO IBARRA ROJAS**, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0470 del 26 de mayo de 2023.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor **JESUS ANTONIO IBARRA ROJAS** contra **JESUS ANTONIO IBARRA ROJAS** y contra el Heredero determinado **MARIA MONTAÑO ROA** e indeterminados del señor **SILVIO MONTAÑO ARANGO** y **LUZ DARY ROA PRADO**, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderada judicial por el señor JESÚS ANTONIO IBARRA ROJAS en contra de LUZ DARY ROA PRADO y MARÍA MONTAÑO ROA como heredera determinada del señor SILVIO MONTAÑO ARANGO. Igualmente se admite la demanda en contra de los herederos indeterminados del señor SILVIO MONTAÑO ARANGO

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **MARIA MONTAÑO ROA**, en su condición de Heredera Determinada del señor SILVIO MONTAÑO ARANGO. De la misma manera a la demandada LUZ DARY ROA PRADO, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** y **CÓRRASELES** traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS para que comparezca y conteste la demanda.

TERCERO: EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados de los señores **SILVIO MONTAÑO ARANGO**. El emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DESÍGNESE de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y en concordancia con el artículo 48 del C.G.P. numeral 7, como curadora Ad-Litem de los Herederos Indeterminados de los señores **SILVIO MONTAÑO ARANGO** a la Doctora **DANIELA DELGADO INFANTE** con domicilio en Calle 31 A # 2E-44, Barrio Municipal, de la ciudad de Palmira, Correo electrónico: delgadodaniela179@gmail.com.

QUINTO: Una vez vencido el término de fijación en la plataforma de registro nacional de personas emplazadas (TYBA), por la secretaria del juzgado, se libraré el respectivo oficio al curador designado, a fin de que informen si aceptan o no su nombramiento. Se le emplaza de manera respetuosa, que en el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so

pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEXTO: Fijense como gastos de curaduría la suma de \$ 500.000 a favor del Curador Ad Litem que tome posesión del cargo y de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
Teléfono: 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: 01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por CARLOS BOLAÑOS GARCIA contra JAIRO MONTAÑO ARANGO y AGROINDUSTRIA LA VENTURA S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00151-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderado judicial el demandado JAIRO MONTAÑO ARANGO y AGROINDUSTRIA LA VENTURA S.A.S., contestaron la demanda, cuyo poder, anexos y escrito de contestación de demanda, obran en el PDF 010 del expediente digital, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda dentro del término previsto para ello.

Palmira (V), 25 de septiembre de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 951

Palmira Valle, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por el demandado JAIRO MONTAÑO ARANGO y AGROINDUSTRIA LA VENTURA S.A.S. Reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

D.D.I

Autos No 117- Fijado 17-octubre-2023

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora CAROLINA GARROTE MICOLTA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.664.298 y con Tarjeta Profesional No. 197.771 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de JAIRO MONTAÑO ARANGO y AGROINDUSTRIA LA VENTURA S.A.S., en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por JAIRO MONTAÑO ARANGO y AGROINDUSTRIA LA VENTURA S.A.S.

TERCERO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DIA VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por HUMBERTO ESPINOSA HERNANDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00156-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderada judicial la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contestó la demanda dentro del término previsto para ello, cuyos poder, anexos y escrito de contestación de demanda obran en los PDF 017 y 018 del expediente digital, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda dentro del término previsto para ello.

Palmira (V), 25 de septiembre de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 952

Palmira Valle, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 31 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARY ELENA PECHENE SANTAMARIA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y conforme a la sustitución de poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

CUARTO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DIA TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Of. 105. Tel 2660200 ext. 7109 – 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por EIDINSON PEÑA contra MADERPLASTIC S.A.S **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00163-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad ICESI, sustituta del demandante EIDISON PEÑA, no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 574 del 16 de junio de 2023 del PDF 010 del expediente digital.

Asimismo, me permito informarle que en el PDF 008, obra sustitución de poder, mientras en el PDF obra escrito de revocatoria de poder y finalmente en el PDF 011 y 012 del expediente digital, obra renuncia al poder.

Palmira (V), 25 de septiembre de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 954

Palmira Valle, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que la que la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad ICESI, NIKOLE FIGUEROA DÁVALOS sustituyó poder a la Dra. KAROL DANETH TENORIO SANTACRUZ, cuyo escrito obra en el PDF 008, sin que ésta última haya presentado escrito de subsanación de demanda.

Por su parte el demandante EIDINSON PEÑA SOLÍS, a través de escrito obrante en el PDF 009 del expediente digital, le revoca el poder a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad ICESI, KAROL DANETH TENORIO SANTACRUZ.

Finalmente, la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad ICESI, KAROL DANETH TENORIO SANTACRUZ, por medio de memorial obrante en el PDF 011 del expediente digital, renuncia a la sustitución de poder.

En ese orden de ideas, tenemos entonces que no fue presentado escrito de subsanación de demanda por ninguna de las estudiantes adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad ICESI, conforme a lo dispuesto en el auto Interlocutorio No. 574 del 16 de junio de 2023, razón por la cual se rechazará la presente demanda y se dispondrá su devolución a quien la presentó.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante le revocó el poder a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad ICESI, y que ésta a su vez presente escrito de renuncia al poder, se aceptará su renuncia.

Así las cosas, se procederá a enterar el demandante del contenido de la presente providencia, a través del correo electrónico donde puste recibe notificación.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por EIDINSON PEÑA contra MADERPLASTIC S.A.S.

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia presentada por la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad ICESI, KAROL DANETH TENORIO SANTACRUZ.

TERCERO: Devolver al demandante la presente demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ENTÉRESE de lo aquí resulto al demandante a través del correo electrónico donde éste recibe notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 23 - 45 PRIMER PISO. OF. 105
TELÉFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARIBEL CARMONA OROZCO Curadora de su esposo FABIO SALAZAR RAMÍREZ contra la NACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00172-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la señora MARIBEL CARMONA OROZCO Curadora del declarado interdicto FABIO SALAZAR RAMÍREZ, dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 685 del 5 de julio de 2023, cuyo escrito de subsanación de demanda y poder obra en el PDF 006 del expediente digital.

Palmira (V), 25 de Septiembre de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 1022

Palmira Valle, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la demandante MARIBEL CARMONA OROZCO Curadora de su esposo declarado interdicto FABIO SALAZAR RAMÍREZ, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 685 del 5 de julio de 2023.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora MARIBEL CARMONA OROZCO Curadora de su esposo declarado interdicto FABIO SALAZAR RAMÍREZ contra la NACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor OSCAR MARINO APONZÁ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.447.119 expedida en Yumbo (Valle) y con Tarjeta de Identidad No. 86.677 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora MARIBEL CARMONA OROZCO Curadora de esposo FABIO SALAZAR RAMÍREZ

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIBEL CARMONA OROZCO Curadora de su esposo declarado interdicto FABIO SALAZAR RAMÍREZ contra la NACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO, representado legalmente por el ministro del Trabajo ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ o por quien haga sus veces.

TERCER: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ en su condición de Ministro de Trabajo o por quien haga sus veces del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS para que comparezca y contestar la demanda.

CUARTO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por GUSTAVO ADOLFO CARDONA MUÑOZ contra SERVICIOS CREATIVOS CRECER S.A.S. RAD: 76-520-31-05-001-2022-00203-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del proceso ordinario y fue asignada por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 09 de octubre del 2.023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.1063

Palmira (V.) nueve (09) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

El señor **GUSTAVO ADOLFO CARDONA MUÑOZ**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **SERVICIOS EDUCATIVOS CRECER S.A.S**, por la condena impuesta mediante sentencia de oralidad No. 50 del 25 de mayo del 2023 de primera instancia, proferida por este Despacho, así como las costas y agencias en derecho, liquidadas y aprobadas por el Juzgado a través de Auto Inter No. 1547 del 14 de diciembre del 2018, dentro del proceso laboral ordinario con Rad: 2015-00451-00.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo la providencia antes indicada y el auto de liquidación y aprobación de costas, El documento analizado reúne los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del Código General del Proceso, esto es, del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero proveniente del deudor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. JULIÁN ANDRÉS RUIZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.115.084.750 de Palmira - Valle, abogado titulado con T.P. No. 336.319 del C.S.J para que obre como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor GUSTAVO ADOLFO CARDONA MUÑOZ identificado con la C.C. No. 1.1130.593.213 de Cali (V) y en contra de la entidad denominada **SERVICIOS EDUCATIVOS CRECER S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero.

- a).- **\$4.113.576,00** Por concepto de cesantías.
- b).- **\$37.305.000,00** Por concepto de Sanción Art.99 de la ley 50 de 1990
- c).- **\$449.852,00** Por concepto de intereses de cesantías.
- d).- **\$ 4.113.576,00** Por concepto de primas de servicio
- e).- **\$1.933.333,00** Por concepto de Vacaciones
- f).- **\$2.844.267,00** Por indemnización por despido injusto.
- g).- **\$16.613.329,00** Por concepto de sanción moratoria liquidada desde el 30 de junio del 2021 al 25 de mayo del 2023, a razón de \$26.666.66 diarios hasta cuando opere el pago total de la condena por concepto de auxilio de cesantías y prima de servicios.
- h).- **\$3.626.576,00** Por concepto de sanción moratoria liquidada desde el 26 de mayo del 2023 al 10 de octubre del 2023, a razón de \$26.666.66 diarios hasta cuando opere el pago total de la condena por concepto de auxilio de cesantías y prima de servicios.
- i).- **\$7.000.000,00** Por concepto de costas del proceso ordinario.
- j).- Por concepto de corrección monetaria respecto de las condenas por intereses de cesantías y vacaciones, las cuales deberán liquidarse desde el 1 de julio del 2021 hasta que se efectúe el pago.

No se libra mandamiento ejecutivo de pago, por concepto de aportes al sistema de seguridad social integral por cuanto que, dicho concepto se debe hacer efectivo a través, del trámite ante las entidades de seguridad social correspondientes.

TOTAL, CAPITAL: SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE (\$77.999.509) PESOS M/CTE.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título Bancario posea la sociedad demandada SERVICIOS EDUCATIVOS CRECER S.A.S identificada con NIT No.900368754-1 en las siguientes entidades financieras. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BNP PARIBAS, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE LA REPUBLICA. Para lo cual, la secretaria del Juzgado emitirá los oficios correspondientes con destino a dichas entidades a fin de que los dineros embargados sean puestos a disposición del juzgado en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia.

El embargo se limita en la suma de.....\$116.999.263,00

CUARTO: La presente providencia se notificará a la entidad demandada de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de junio del 2020, Art.8° aprobado por la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P y el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MARIA ESPERANZA INAGAN DE CANACUAN. contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - RAD: 76-520-31-05-001-2023-00220-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, que se presenta a continuación del ordinario y fue asignada por reparto sistematizado. Igualmente informo que la parte actora prestó juramento y solicita medidas previas. Sírvase proveer.

Palmira (V) 09 de octubre del 2.023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1064

Palmira (V.) nueve (09) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

La señora **MARIA ESPERANZA INAGAN DE CANACUAN**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la entidad denominada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por el valor de la condena impuesta mediante sentencia de Única Instancia No 034. del 5 de mayo del 2022, así como por el valor de las costas del proceso ordinario, liquidadas y aprobadas por el Juzgado mediante Auto Inter No. 703 del 12 de julio del 2022, dentro del proceso laboral ordinario de primera instancia

con Rad: 2021-00146-00 de ROSA ELENA PEREA IBARGUEN VS COLPENSIONES

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo las providencias antes indicadas, así como el auto de liquidación y aprobación de costas, El documento analizado reúne los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del Código General del Proceso, esto es, del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero proveniente del deudor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. JUAN HUGO MOSQUERA VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.793.553 de Cali - Valle, abogado titulado con T.P. No.110.918 del C.S.J para que obre como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la demandante **MARIA ESPERANZA INAGAN DE CANACUAN**, y en contra de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** identificada con No. de NIT: 9003360047 por las siguientes sumas de dinero.

a). -\$72.177.851,00 Por concepto de mesadas pensionales retroactivas sustitución pensional, liquidadas desde el 3 de octubre del 2018 hasta el 26 de septiembre del 2023, valor al cual se le descontó la suma de **\$9.842.434,00**, por concepto de aportes en salud, conforme se dispuso en la sentencia base de recaudo ejecutivo.

b). \$8.326.234,00 Por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde junio 11 del 2023, liquidados hasta el 26 de septiembre del 2023, conforme se dispuso en la sentencia base de recaudo ejecutivo.

d). -\$4.517.000,00 Por concepto de costas del proceso ordinario.

e). Sobre las costas del proceso ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TOTAL, CAPITAL: NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE (\$94.863.519.000,00) PESOS M/CTE.

SEGUNDO: La presente providencia se notificará a la demandada de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, Art.8° en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por MARITZA CAÑARTE MUÑOZ contra CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES S.A.S. **RADICACIÓN:** 76- 520-31-05-001-2023-00262-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 16 de agosto de 2023.

Palmira (V), 29 de septiembre de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 877

Palmira Valle, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda *“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado*

y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º).- Entre los requisitos previstos por el artículo 25 del CPT y SS., para la admisión de la demanda, se establece el nombre de las partes y el de su representante, (...), razón por la cual, no basta solo con indicar el nombre de la sociedad demandada, sino que esta afirmación debe estar respaldada con el respectivo certificado de existencia y representación, situación que no acontece en el presente evento, razón por la cual deberá la parte actora allegar el respectivo certificado debidamente actualizado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JUAN SEBASTIAN OCORÓ OROBIO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.694.523 y con Tarjeta Profesional No.369.928 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora MARITZA CAÑARTE MUÑOZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARITZA CAÑARTE MUÑOZ contra CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

TERCERO: DEVUÉLVASE la presente demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No 22-45 PRIMER PISO. OFICINA 105
TELÉFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por JOSÉ MANUEL CEDEÑO MONROY contra JUAN SEBASTIÁN FIGUEROA GUTIÉRREZ.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00264-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda ejecutiva que correspondió por REPARTO del 23 de agosto de 2023.

Palmira (V), 4 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 1043

Palmira Valle, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se rechaza la anterior demandada instaurada por el señor JOSÉ MANUEL CEDEÑO MONROY contra JUAN SEBASTIÁN FIGUEROA, toda vez que los derechos reclamados ya fueron objeto de conciliación, conforme al ACTA DE CONCILIACIÓN No. 130 ante la Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. Folios 4 y 5 del PDF 002 del expediente digital.

Advirtiendo que las pretensiones objeto de la presente demandada correspondientes al período comprendido entre junio a

agosto de 2022, ya fueron objeto de conciliación conforme al acta antes reseñada, aspecto que pretende desconocerse la parte actora, conforme a los hechos de la demanda.

Ahora bien, si lo que se pretende es el pago de la suma indicada en la Acta de Conciliación antes mencionada, esta no sería la vía para hacer efectivo dicho pago.

En merito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Laboral de Única instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor JOSÉ MANUEL CEDEÑO MONROY contra JUAN SEBASTIÁN FIGUEROA GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: Devolver la demanda al demandante, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO